

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de febrero de 2024 A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N.º 333

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024

Proceso:	Matrimonio
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00041-00
Solicitantes:	Somer de Jesus Salazar Arana y Laura Carolina Misas Nañez

I. Asunto:

Presentada la solicitud de matrimonio y verificado que los requisitos de Ley para llevarla a cabo se encuentran reunidos, se procederá a su admisión y a fijar fecha para audiencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

SEGUNDO: REQUERIR a los contrayentes para que aporten al proceso la cuenta de correo electrónico en el que pueden ser convocados, o de ser preciso para que sienten la manifestación de que NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso en las que solicitan que sea presencial.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bb3e1098ee3f838aaa415d08c8712ee55817ff1e2e91e0ec5f40f228681461**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 332

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024

Proceso:	Verbal – RESTITUCION DE TENENCIA
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00039-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
Apoderado Judicial:	PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.
Correo electrónico:	puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado:	GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEADES CRONICAS SAS

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La determinación de la cuantía debe obedecer la regla dispuesta en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., según la cual "*En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes*", de lo que se infiere que la sumatoria de las facturas que fueron aportadas como anexos, arrojan un total de \$124.045.650, más no el valor que fue estimado en la demanda.
2. La parte ejecutante deberá cumplir estrictamente con el mandato del inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 que reza "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"
3. Advirtiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, se conminará al extremo activo a cumplir con el presupuesto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, inciso 5 artículo 6, es decir, se deberá aportar la constancia de envío físico a la contraparte del escrito de demanda y de la subsanación

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b6ad9c7767becea5910e1717844ab2f9071def1f883d9e7bd570a064a6b040**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 022

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Corrección y/o Anulación R.C.N.
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00501-00
Solicitante:	Raquel Mena Grajales

I. Asunto

Por medio de la presente, se profiere sentencia anticipada en el presente proceso de jurisdicción voluntaria, propuesto por la señora RAQUEL MENA GRAJALES.

II. Antecedentes

El apoderado de la señora RAQUEL MENA GRAJALES, manifiesta que aquella, nació el 25 de diciembre de 1951 en esta ciudad, donde su progenitor, el señor JOSÉ LEÓN MENA, la registró en la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V), bajo el nombre LUZ DAMARIS MENA, según da cuenta el acto inscrito en el Tomo 23 Folio 46 del libro de nacimientos de dicho ente.

Informa que, el 24 de septiembre de 1952, fue bautizada en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Palmar – Catedral de Palmira (V), como RAQUEL MENA GRAJALES, hecho registrado en el libro 0078, Folio 0349 y número 00683 de bautismos.

Posteriormente, el 24 de octubre de 1975, la Registraduría Nacional del Estado Civil, le expide la cédula de ciudadanía bajo el nombre de RAQUEL MENA GRAJALES, el cual es utilizados en todos sus actos naturales y jurídicos.

III. Trámite impartido

Mediante proveído n.º 2839 de 30 de noviembre de 2023, se admitió la solicitud, y se requirió oficiosamente a la Registraduría Nacional De Estado Civil, para que, remita los documentos base que se tuvieron en cuenta para la expedición de la cédula de ciudadanía de la señora RAQUEL MENA GRAJALES, entre otros pronunciamientos.

Así las cosas y en vista de que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, en virtud del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en auto 39 de 16 de enero de 2024, se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión, donde el apoderado judicial de la solicitante, insiste en la declaratoria de corrección y/o anulación del registro asentado en la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V), haciendo énfasis que la señora MENA GRAJALES, no recordaba que en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (V), el 19 de agosto de 1975, se había realizado otra inscripción de su nacimiento con número serial 1503598. Así las cosas, se procede a dictar sentencia anticipada, bajo las siguientes,

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal y para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa entraña la noción del derecho de acción y contradicción, por lo que su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo con las normas sustanciales solo está legitimado en causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley el titular de la obligación correlativa.

Entonces, en la presente especie litigiosa, es evidente que no existe contradicción debido a la naturaleza jurídica de la acción, razón por la cual la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa, a fin de solicitar la corrección y/o cancelación del registro civil de nacimiento por error presentado en el nombre.

Sanidad procesal. Es de advertir que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

Presupuestos normativos. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-232-2018, ha establecido las funciones y características del registro civil de nacimiento, en las que dispone: *"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro"*

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros, los cuales la Corte Constitucional los explica en la sentencia T-308 de 2012 y a ella nos remitimos.

Así entonces, se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos

civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.

Problema jurídico

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Resulta procedente ordenar la corrección y/o anulación del registro civil de nacimiento inscrito en el Tomo 23 Folio 46 del libro de nacimientos de la Notaría Primera del Círculo de Palmira (V), del cual se aduce existe error en el nombre?

Caso en concreto

Como respuesta al anterior problema jurídico, y en criterio de este despacho, se negarán las pretensiones de la solicitud, toda vez que en el caso puesto en consideración y en atención al acervo probatorio, no existe la certeza de que las señoras LUZ DAMARIS MENA y RAQUEL MENA GRAJALES, sean la misma persona.

En el plenario, se evidencia delantadamente el registro civil de nacimiento inscrito el 28 de diciembre de 1951, en el Tomo 23 Folio 46 del libro de nacimientos de la Notaría Primera del Círculo de Palmira (V), del cual corresponde al nombre LUZ DAMARIS MENA, quien nació el 25 de diciembre de 1951, de padres JOSE LEON MENA y RAQUEL GRAJALES.

De otro lado, reposa, el registro civil de nacimiento con número serial 1503598 pasado en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (V), donde el 19 de agosto de 1975, se asentó el nacimiento de RAQUEL MENA GRAJALES, cuya fecha alumbramiento es el 25 de diciembre de 1951, de padres JOSE LEON MENA y RAQUEL GRAJALES AYALA, documento que, según la Registraduría Nacional del Estado Civil, sirvieron de base para la expedición de la cédula de ciudadanía y de los cuales no se vislumbra ningún error, aunado a ello, también guardan relación con los datos consignados en la partida de Bautismo, de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Palmar Catedral de Palmira (V).

No obstante, y pese a ello, el apoderado judicial de la parte solicitante es enfático en manifestar que el registro civil de nacimiento, asentado en la Notaria Primera de esta ciudad se debe corregir y/o anular, empero, no se aporta prueba alguna de la cual se pueda inferir que las señoras LUZ DAMARIS MENA y RAQUEL MENA GRAJALES, sean la misma persona, máxime cuando constatando los documentos minuciosamente, presentan algunas inconsistencias como la hora y lugar de nacimiento, pues en el primer documento dice que nació a las 3 de la mañana en la maternidad y en el segundo que nació a las 5:pm, en la clínica maranatha y si bien el registro en la Notaria Tercera, hace referencia a una acta parroquial, no se realiza más determinaciones, pero si en gracia de discusión se acepta la misma, esta guarda relación con el nombre de RAQUEL MENA GRAJALES y no de LUZ DAMARIS MENA, máxime cuando también presenta diferencia en los apellidos de la progenitora de la solicitante, inicialmente aparece GRAJALES y en el segundo GRAJALES AYALA.

Bajo ese panorama normativo, factico y probatorio, esta Judicatura, reconoce la importancia de la que se reviste el estado civil de toda persona como componente intrínseco del ejercicio y garantía del derecho a la personalidad jurídica, por lo que en este puntual caso, se verifica que no existen pruebas suficientes y conclusivas que permitan establecer que el nombre asentado en el registro civil de nacimiento que reposa en el Tomo 23 Folio 46 del libro de nacimientos de la Notaría Primera del Círculo de Palmira (V), deba ser corregido y/o anulado.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66f391e50d4b4dc79851fdf010b0a0a8d8bc66a687a975a012d30e8359aaf4e**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 31 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 340

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00467-00
Demandante:	PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Apoderado Judicial:	FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO
Correo electrónico:	freddy_ruizc@hotmail.com
Demandado:	HAROLD HERRERA MURILLO

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago el total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de HAROLD HERRERA MURILLO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a título de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título, bajo la titularidad de **HAROLD HERRERA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.513**, en entidades financieras: Bancolombia, BBVA, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo de los derechos que correspondan a **HAROLD HERRERA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.513** en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-69877 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 340, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email.

SEXTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de febrero de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e6501c73726c0582d1ef4a0b935bc150720eeb24308f76df68fc9ea60ab5f**

Documento generado en 13/02/2024 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No.328

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024

Proceso:	Verbal de Saneamiento de Falsa Tradición-SS
Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00418-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Apoderado Judicial:	JIMENA BEDOYA GOYES
Correo electrónico:	jimenabedoya@collect.center
Demandado:	HUMBERTO ALOMIA GRANJA

I. Asunto

En atención al escrito radicado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con el que informa que el demandante debe ser notificado en la dirección "CL 15 # 21 - 68 FLORIDA - VALLE DEL CAUCA" dado el rebote de la comunicación enviada a la dirección electrónica humbertoalomia700@gmail.com, y como quiera que en el expediente obra constancia de que ya fue gestionada la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P, la cual fue entregada el 10 de noviembre del año 2023, sin que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la misma el demandado compareciera al Juzgado, se dispondrá requerir al extremo activo para gestione la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, para que con sujeción al normativo 292 del C.G.P. notifique por aviso al señor HUMBERTO ALOMIA GRANJA, en la nomenclatura CL 15 # 21 - 68 FLORIDA - VALLE DEL CAUCA. Para lo cual se le concede el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a919b0155d21a5108af45e6896dacc3a3f6f390a25ae60c23a770eb47be7e223**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 13 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE
AUTO 338**

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo -Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00375-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Apoderado Judicial:	GESTI S.A.S
Correo electrónico:	joseivan.suarez@gesticobranzas.com

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y, en consecuencia, se accederá a la misma, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS CAICEDO SANCHEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a cualquier título bajo la titularidad de **JUAN CARLOS CAICEDO SANCHEZ C.C. 1.130.672.264** en entidades financieras: BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. En consecuencia, déjese sin efecto lo comunicado por medio de oficio n.º 3505 de fecha 27 de octubre de 2023.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 338, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email.

QUINTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac7be2cb2e1329ca9fb412eaeb65bbc3f73bb3b45052a6412c1dd8e153ab186**

Documento generado en 13/02/2024 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No.332

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024

Proceso:	Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00347-00
Demandante:	MAYRA LORENA USMAN ACOSTA
Apoderado:	NORA NIDIA PAE ESPINOSA
Correo Electrónico:	asesoriasjuridicaspaesepinosa2@hotmail.com
Causante:	DEIDAMIA RINCÓN DE USMAN

I. Asunto

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial de la solicitante con el cual allega el edicto emplazatorio de que habla el artículo 108 del C.G.P., y dado en vigencia del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento debe surtirse: *“únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*; Se dispondrá agregar al expediente dicha diligencia judicial sin ninguna consideración, al tiempo que se dispondrá por secretaría el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la causa sucesoria, de la causante DEIDAMIA RINCÓN DE USMAN quien en vida se identificó con la CC N° 29.690.288, en el registro de personas emplazadas.

Finalmente, como quiera que La DIAN, elevó solicitud de unas cargas probatorias para resolver lo requerido por el Juzgado en el oficio 3503 del 27 de octubre de 2023, resulta imperativo a través de la Secretaría del Juzgado remitir los anexos peticionados como quiera que los mismos componen el líbello genitor.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: Agregar sin consideración al expediente el edicto emplazatorio allegado por la abogada NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA.

SEGUNDO: DISPONER el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la causa sucesoria, de la causante DEIDAMIA RINCÓN DE USMAN quien en vida se identificó con la CC N° 29.690.288, en el registro de personas emplazadas.

TERCERO: Comuníquese nuevamente la apertura de la presente demanda mediante oficio a la División de Cobranzas de la DIAN de Palmira, para los efectos de ley, el cual incluirá:

1. El Avalúo catastral del inmueble
2. El inventario de Bienes y Avalúo que obra en el expediente, y que fue presentado por la parte actora.
3. El certificado de tradición y el avalúo del bien inmueble a suceder.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d14c0f38245377354e64a05eb4384bc08050d64e6d9a40ced1f5cb901471d1**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 13 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 344

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00339-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Apoderado:	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
Correo Electrónico:	notificacionesprometo@aecsa.co
Demandada:	ANA ISABEL CUARÁN C.C. No. 66.776.490

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2023 allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y, en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2023.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre un bien inmueble de propiedad de ANA ISABEL CUARÁN C.C. N.º 66.776.490, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-251784 de la ORIP PALMIRA. En consecuencia, déjese sin efecto jurídico alguno, lo comunicado por medio de oficio n.º 3438 de fecha 29 de septiembre de 2023. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024.

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6c88115f046d3ed09441c614c7082c8b7d011ce9e988a6196b40fae7e779c5**

Documento generado en 13/02/2024 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 13 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2747 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230028000**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 3.252.300.00
TOTAL COSTAS	\$ 3.252.300,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 278

Palmira, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Menor
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00280-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Apoderado: VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL
Correo Electrónico: juridico@cpsabogados.com
Demandado: CARLOS HAMILTON MUÑOZ ARCOS C.C. 18.102.384

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c5851fa80dadd7c0012187c45960e087ebddc1c8033351321d9fde64e87565**

Documento generado en 13/02/2024 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 13 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2713 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230019100**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 4.146.100.00
TOTAL COSTAS	\$ 4.146.100,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 276

Palmira, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00191-00
Demandante: AECSA S.A Nit 830.059.718-5
Apoderado: Juan Camilo Hinestroza Arboleda
Correo Electrónico: contacto@hyclegal.com.co
Demandado: Jeison Andrés Arias Camacho CC N° 14.703.045

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7f36baff050b085a3ec41b89d7943c4cd95beb357986165d337ba4617a578**

Documento generado en 13/02/2024 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 13 febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 318

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00161-00
Demandante:	Banco Davivienda
Apoderado Judicial:	Héctor Ceballos Vivas
Correo electrónico:	hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado:	Elba Villanueva Mendoza

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, allegada por el apoderado judicial del acreedor hipotecario, con facultad para recibir, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de la medida en embargo y secuestro decretada, al tenor del art. 597- 4 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto del PAGARÉ N° 05701016300224687

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-201644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de Elba Villanueva Mendoza Cc N° 28.710.463, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 2265 del 02 de junio de 2023

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento del secuestro comisionado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-201644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comuníquese esta actuación a la Alcaldía Municipal de Palmira. ventanillaunica@palmira.gov.co.

CUARTO: SIN REMANENTES.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948789fab268f71eb75d0efe14a76774c513829f39df219686eaf77d1776cef0**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 13 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2815 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230012800**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 508.526.00
TOTAL COSTAS	\$ 508.526,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 290

Palmira, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00128-00
Demandante: Banco de Occidente Nit 890.300.279-4
Apoderado: Victoria Eugenia Duque Gil
Correo Electrónico: vduque@cpsabogados.com
Demandado: Ronald Alberto Vélez Herrera CC N° 1.113.524.575

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9112bba012bbb430f93fc414f27728e7eaa9162742dd420a0c56ebadedb74c**

Documento generado en 13/02/2024 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 13 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2775 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230010800**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 264.448.00
Registro Medida Cautelar	\$ 25.100.00
TOTAL COSTAS	\$ 289.548,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 282

Palmira, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Mínima Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00108-00 Demandante: Gases De Occidente S.A E.S. P Apoderado: Cindy González Barrero Correo Electrónico: juridico@colcobranzasnacionales.com Demandada: Fulvia Cristina Torres Rincon

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2335fe2fd0eadc0f15ba9ea8b63ba0330fa73869d22e02876327fb4cd6193939**

Documento generado en 13/02/2024 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 13 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2810 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230009500**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.719.359.00
TOTAL COSTAS	\$ 2.719.359,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 288

Palmira, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Menor
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00095-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A Nit 860.034.594-1
Apoderada: María Elena Villafañe
Correo Electrónico: maria.elena@mevaseosrias.com
Demandado: John Fredy Aguirre Calero CC N° 6.390.143

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c192775b02da5f66c33925fec8d003382a115443a1d865a337050a0d731e32**

Documento generado en 13/02/2024 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 13 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2779 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230008900**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.192.000.00
Registro Medida Cautelar	\$ 45.400.00
TOTAL COSTAS	\$ 2.237.400,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 280

Palmira, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00089-00
Demandante: Bancolombia S.A. NIT 890.903.938-8
Endosatario Proc: Engie Yanine Mitchell de la Cruz
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co
Demandado: Carlos Fernando Renza Méndez CC N° 16.919.031

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a72993531b6d0f05b2366ad008e1de55489d4490f9dd8c0e475854d2e16c44**

Documento generado en 13/02/2024 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 13 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE
AUTO 343**

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00074-00
Demandante:	Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera- Cooplefin
Representante L:	Andrés Esteban Ramos
Correo electrónico:	cooplefin@gmail.com
Demandada:	María Norelba Idarraga Soto CC No. 25.245.901

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación allegada por el abogado de la parte ejecutante, por la cual expresa que se ha materializado un acuerdo de pago celebrado con la ejecutada, y, en consecuencia, solicita se termine el proceso por haberse extinguido las obligaciones a través de la figura de la novación, dispuesta por los artículos 1625, 1687 y el numeral 1° del art. 1690 del código Civil.

Así las cosas, y como se observa que la solicitud, se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales a favor de la cooperativa demandante, y que se encuentren consignados a órdenes del asunto hasta la fecha, y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA -COOPLEFIN, en contra de MARÍA NORELBA IDARRAGA SOTO por pago, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de la mesada pensional, que percibe MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.245.901 como pensionada de FOMAG y/o SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS. En consecuencia, déjese sin efecto jurídico alguno, lo comunicado por medio de oficio No. 839 del 10 de marzo de 2023. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante, los depósitos judiciales consignados en el presente asunto, los cuales, consultados a la fecha de la presente decisión, alcanzan la suma de \$2.031.906. Por secretaria, materialícese lo anterior.

QUINTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 343, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

La comunicación debe ser enviada al email. notjudicial@fiduprevisora.com.co – sjuridica@gobnaciondecaldas.gov.co

SEXO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de febrero de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dd48d1252b1dd8ff12deb99257dd3046e9e441927aeb75ae813778ad1e3ae9**

Documento generado en 13/02/2024 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 13 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 342

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00023-00
Demandante:	María Margot Britto Adarve
Apoderado judicial:	Guillermo León González Moreno
Correo electrónico:	guillegonzam@hotmail.com
Demandado:	Máximo Hernando Manchabajoy

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, coadyuvada por el ejecutado, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y, en consecuencia, se accederá a la misma, se ordenará la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a favor de la parte demandante, a través de su procurador judicial, y, la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por la señora MARIA MARGOT BRITTO ADARVE en contra de MÁXIMO HERNANDO MANCHABAJOY por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, hasta la cuantía de \$ 2.376.769.00, a favor de la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, con facultad de recibir. Por secretaría materialícese lo anterior.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por el demandado MAXIMO HERNANDO MANCHABAJOY, identificada con C.C. 12.746.916 como empleado de la empresa Manuelita S.A. En consecuencia, déjese sin efecto, lo comunicado por medio de oficio No. 459 del 10 de febrero de 2023, por medio del cual se comunicó la cautela.

QUINTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 342, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. notificacionesazucaryenergia@manuelita.com

SEXO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de febrero de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7019a16a9fdb605f3846eb6d8444fdb94c56bb79e79e76d0cf3bb1340604d2d4**

Documento generado en 13/02/2024 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 316

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero 2024

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00003-00
Demandante:	Marta Lucia Parra Marín
Apoderado judicial:	Jhon Jairo Trujillo Carmona
Correo electrónico:	jjtrujillo@trujilloabogados.net
Demandado:	Wilder Ussa Plaza y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

Comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandada radicó recurso de apelación en contra del numeral 3 del Auto 152 del 30 de enero de 2024, por medio del cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la libelista, esta Judicatura concederá su procedencia dado que fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado y se encuentra consagrado en el numeral 6 del artículo 321 ejúsdem.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Por Secretaría, CORRASE traslado a la sustentación del recurso de apelación al extremo demandante conforme a los artículos 110 del Código General y 9 de ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47810109aea95550389c4ec03d63c6dd56e1b369ee78513d029d6b27f8d34e9**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 13 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2806 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220052300**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 260.200.00
TOTAL COSTAS	\$ 260.200,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 286

Palmira, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00523-00
Demandante: Carlos Alberto Ortiz Banderas
Apoderado judicial: Dan Arévalo Benavidez
Correo electrónico: nickoarevalo@gmail.com
Demandada: María Fernanda Labiano Arévalo

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5447b3e2cfb2b96b0c15d36ab13117bf56ac170402d9b9ec1861085afa525a4e**

Documento generado en 13/02/2024 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 13 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA No. 0199 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220051700**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.802.470.00
TOTAL COSTAS	\$ 1.802.470,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 294

Palmira, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00517-00
Ejecutante: José Educaro Gil Cañón
Ejecutado: Aracelly Ríos García

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5268ecc658f90e053596d18d7a1e811cb0425e579dea569282219ed1bf9c4454**

Documento generado en 13/02/2024 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 13 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 327

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024.

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00328-00
Demandantes:	Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucia Castro Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, Carlos Michel Daccach, José Fernando del Corral Zarzur y María del Rosario Cucalón Zarzur
Apoderado judicial:	Carlos Eduardo Paz Gómez
Correo electrónico:	cepazgomez@gmail.com
Demandado:	Confecciones Salomé Ltda.

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación del asunto, allegada por el apoderado de la parte actora, coadyuvada por la abogada del extremo demandado, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En lo tocante a la petición de entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, consignados a órdenes del asunto, se ha verificado el aplicativo web del Banco Agrario, encontrándose no existen títulos disponibles en el asunto, por lo que en tal sentido se informará a la parte demandante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por Juan José Castro Zarzur y otros, en contra de Confecciones Salomé, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el establecimiento de comercio Confecciones Salome, identificado con matrícula mercantil 569164-2, matriculado a nombre de Confecciones Salomé Ltda., quien, a su vez, se distingue con Nit., 805-028-697-5 de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali. En consecuencia, déjese sin efecto jurídico alguno lo comunicado por medio de oficio n.º 4906 de fecha 16 de diciembre de 2022.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 327, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. notificacionesjudiciales@ccc.org.co.

QUINTO: INFORMESE a la parte demandante, que no existen depósitos judiciales disponibles para pago en el asunto.

SEXTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de febrero de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45283db010ae6ec7b4bae3df618cd74154b247757cf68291471e2222aa7f02a**

Documento generado en 13/02/2024 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 315

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00283-00
Demandante: Flor María Correa Ríos
Apoderada judicial: Luz Ángela Solarte Hernández
Correo Electrónico: angelasolarteabogada@outlook.com
Demandado: Jaime Mafla Paz

I. Asunto

Se avizora en el expediente que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Suroccidente, elevó solicitud de unas cargas probatorias para resolver la petición realizada por este despacho en el Oficio No. 2602 del 16 de noviembre de 2023, de ahí que sea imperativo instar a la parte demandada para que allegue lo deprecado por dicha entidad; para lo cual esta providencia comprende el respectivo link de consulta de la respuesta aludida, so pena de tener por desistida la prueba

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR al apoderado judicial para que en el término de quince (15) días hábiles allegue lo deprecado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Suroccidente y cancele el rubro establecido. En caso contrario se tendrá por desistida la prueba y se continuará con el proceso en la etapa pertinente. [046RespuestaMedicinaLegal.pdf](#) El link vence el 29 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Dp.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fdffaa004681fe7c051d203cac3c4c5b99b7826f65b749ae8fd0d54fa63e8d**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No.331

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00173-00 Demandante: Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva Endosataria al cobro: Mildred Xiomara Lesmes Calderón Correo Electrónico: xiomaralesmesabogada@gmail.com Demandada: Adriana María Torijano Díaz

I. Asunto

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente tramite es necesario destacar que mediante Auto No. 269 del 14 de marzo de 2023 en su numeral segundo, resolvió requerir so pena de desistimiento tácito a la parte ejecutante para que realizara las diligencias necesarias tendientes a notificar personalmente a la señora Adriana María Torijano Díaz, determinación que se tomó como consecuencia de la devolución de la notificación por aviso; no obstante dicha providencia, inadvirtió que el día 04 de noviembre de 2022, la aquí convocada compareció de manera personal a la secretaría del Juzgado, para enterarse de la acción ejecutiva que se promueve en su contra ([15ConstanciaNotificacionPersonal.pdf](#))

Bajo este escenario, es imperativo advertir que pese a la ejecutoriedad de las providencias, el error cometido en el auto No. 269 del 14 de marzo de 2023, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, debiendo atender el aforismo jurisprudencial que indica que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", presupuesto que encuentra amparo Constitucional en el Art. 29 de la Carta Magna, el cual faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia; siendo en consecuencia, exigible en el sub-lite realizar el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., a fin de DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto que requirió a la parte ejecutante para la realización de la notificación personal de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, de cara la orden de ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., y como quiera que la señora Adriana María Torijano Díaz, identificada con Cc 1.113.621.145, fue notificada personalmente en la secretaría del Juzgado; sin que, dentro del término legalmente establecido para su defensa, propusiera excepciones o acreditaran el pago de la obligación; resulta oportuno dictar la orden de seguir adelante la ejecución.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el numeral segundo del Auto No. 269 del 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada Adriana María Torijano Díaz, identificada con Cc 1.113.621.145; para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

QUINTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87066d92ec6fe0baa8d732e54f4790c4ad651b2c816b8d86b0e278571d55ad42**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 13 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA No. 116 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220007500**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 5.712.000.00
TOTAL COSTAS	\$ 5.712.000,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 284

Palmira, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00075-00
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Ejecutadas: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARIA NANCY ZAMORANO GUTIERREZ

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8457b28166856fa798e73a376ca248cd2c2f3806a3ed7507f28a46da85dc709**

Documento generado en 13/02/2024 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 322

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024

Proceso:	Verbal –Declarativo de pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00435-00
Demandante:	German García Noguera
Apoderado Judicial:	Carlos Alberto Gutiérrez Valencia
Correo electrónico:	secretaria@gutierrezvalencia.com y carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com
Demandados:	Herederos determinados del Causante Tulio Noguera, a saber, Teresa de Jesús Noguera Lozada, Luz Angelica Noguera de Moreno, Amanda Noguera Lozada, Cesar Orlando Noguera Lozada, Josias Noguera Lozada, María Del Socorro Noguera Potes, Marina Noguera Potes, Doris Noguera Potes, Figueredo Noguera Potes, Rosa Noguera Potes, Miyerlandy Gordillo Noguera, Vivian Micheli Gordillo Noguera, Tulio Silverio Gordillo Noguera y las personas inciertas e Indeterminadas.

I. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 2814 del 28 de noviembre de 2023, el cual declaró el desistimiento tácito sobre la actuación, considerando que el extremo activo no dio cumplimiento al requerimiento del Auto 2173 del 14 de septiembre de 2023, en el entendido que, con posterioridad a la ejecutoria del requerimiento el aquí demandante no acreditó la notificación personal de los demandados, pasó inadvertida la solicitud de emplazamiento de los indeterminados y no aportó la plena identificación del inmueble.

II. Antecedentes

Proferida la providencia aludida y en término legal, el togado que representa los intereses del demandante, señala que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que el día 06 de octubre de 2023, remitió sendos memoriales al correo electrónico del Juzgado con los cuales cumplía el cometido del Auto 2173 del 14 de septiembre de 2023, desatendiendo únicamente el requerimiento tendiente a solicitar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas así como la plena identificación del inmueble datos que refiere se encontraban en la demanda. Aunado a ello, refiere que, al momento de proferir el Auto de requerimiento, se encontraba pendiente la consumación de la medida cautelar previa; de ahí que afirme la improcedencia del requerimiento previo y consecuentemente de la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

El traslado del recurso fue surtido por secretaría a través de la publicación dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

Dentro del termino del traslado, la abogada GILMA LUCÍA RAIGOZA RODRIGUEZ, apoderada judicial de los demandados Amanda Noguera Lozada, Cesar Orlando Noguera Lozada, María Del Socorro Noguera Potes, Marina Noguera Potes, Doris Noguera Potes, Figueredo Noguera Potes, Rosa Noguera Potes; quienes

comparecieron al proceso en los términos del artículo 98 del C.G.P.; coadyuvaron la petición del demandante, sosteniendo además que el Juzgado debió proferir sentencia anticipada, en tanto la contestación de la demanda, reconoce la posesión en cabeza de los demandantes, situación que desde su punto de vista interrumpía el término fijado en el artículo 317 del C.G.P.

III. Consideraciones

Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad, señala el inciso segundo del referido normativo, que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten; en tal sentido conviene mencionar que el medio de impugnación fue radicado por el togado en la oportunidad debida y en fomento de las razones que le llevan a sostener su oposición, por lo cual corresponder estudiar de fondo los reclamos alzados por el profesional del derecho contra el proveído que resuelve terminar por desistimiento tácito toda actuación judicial.

Aclarada esta situación, y haciendo un estudio del fenómeno jurídico del desistimiento tácito, en la forma que lo estipula el Código General del Proceso en su artículo 317, ha de iterarse que esta figura procesal está concebida como una sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los 30 días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso. Lo aquí expuesto ha sido decantado por la Corte Constitucional expresando lo siguiente: *"...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza..."* (C-868-10)

Ahora bien, anotada la intención del artículo 317 del C.G.P., es imperativo señalar que esta sanción puede ser evitada por los extremos en litigio a través de la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", conducente a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En palabras de la Corte *"la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha"* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Enfatiza nuestro Tribunal de cierre que, cuando se trate del requerimiento del numeral 1, *"lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".* (STC11191-2020). De otro lado, El artículo 117 del C. G. del P, señala: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"*

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araujo Rentería), sobre el concepto y las características: *"Los términos procesales*

"constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. (...) "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufrirá grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. " (...) "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...) En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo." Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló: "Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas."

IV. Problema Jurídico.

Establecidos el anterior marco normativo y jurisprudencial, corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el Auto 2814 del 28 de noviembre de 2023?

V. Caso concreto.

Revisado el plenario, es evidente para este despacho que, el Auto 2814 del 28 de noviembre de 2023, se aplicó como sanción al incumplimiento de las cargas dispuestas en el proveído 2173 del 14 de septiembre de la misma anualidad, actuación con la que se pretendía el impulso del proceso dado que el apoderado judicial de la parte demandante no había acreditado el cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el auto admisorio de la demanda, los cuales resultan imprescindibles para llevar a puerto el proceso.

De esta manera, debe señalarse que el auto admisorio de fecha 03 de febrero de 2022, en acatamiento al normativo 375 del C.G.P., dispuso entre otros ordenamientos:

1. La integración del contradictorio, a través de las citaciones y notificaciones previstas en el C.G.P.
2. La solicitud de parte del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas en acatamiento del artículo 375-6 del C.G.P.
3. La inscripción de la demanda como medida de publicidad del proceso -artículo 375-6 del C.G.P.-
4. La plena identificación del inmueble para la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, requerimiento dispuesto en el 375-7 acorde con el artículo 6 del ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014.

Presupuestos que, al 22 de septiembre del calendario 2023 no habían sido materializados por el extremo activo; pues su actuación había estado encaminada a satisfacer las demás cargas propias del artículo 375 del C.G.P., entre ellas la comparecencia de los señores Amanda Noguera Lozada, Cesar Orlando Noguera Lozada, María Del Socorro Noguera Potes, Marina Noguera Potes, Doris Noguera Potes, Figueredo Noguera Potes, Rosa Noguera Potes, quienes además reconocieron el ánimo de señor y dueño del demandante, y se allanaron a las pretensiones de la demanda.

En este punto, conviene precisar que la carga de la medida de inscripción de la demanda, ya había sido comunicada por parte de la secretaría del juzgado mediante oficio 368 del 11 de febrero de 2022, tal como se aprecia a continuación:

NOTIFICACION RAD. 2021-00435-00



Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
Vie 11/02/2022 2:43 PM
Para: documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co
CC: secretaria <secretaria@gutierrezvalencia.com>; carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com

2021-435OficioORIP.pdf
118 KB

Adjunto oficio para los fines legales pertinentes.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (Valle)

Correspondiéndole en consecuencia al demandante las demás cargas administrativas y el pago del importe, dispuestas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda, de ahí que no pueda predicarse la imposibilidad del requerimiento del artículo 317, en tanto fue librada por esta dependencia judicial toda actuación encaminada a consumir la inscripción de la demanda; medida que, dada la naturaleza de la acción prescriptiva, tiene como finalidad dar publicidad respecto de la existencia del proceso frente a terceros, con la avenencia de que cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial que deba sentarse en el proceso de pertenencia; luego, la misma se instituye como un requerimiento procesal inescindible a cargo del demandante para la para la continuación del tramite procesal.

De lo anterior se vislumbra la legalidad del requerimiento dispuesto en el Auto 2173 del 14 de septiembre de 2023, providencia en la que además se estudió las citaciones para la notificación personal y las notificaciones por aviso dirigidas a los demandados Teresa de Jesús Noguera Lozada, Luz Angelica Noguera de Moreno, Josias Noguera Lozada, Miyerlandy Gordillo Noguera, Vivian Micheli Gordillo Noguera, Tulio Silverio Gordillo Noguera, resolviendo que estas actuaciones no se ajustan a la legalidad del artículo 291 y 292 del C.G.P.; en tanto, la citación no fue acompañada de la comunicación que informa a los demandados de existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica y el aviso dejó de lado la copia de la providencia a notificar; resolviéndose claramente que las aludidas notificaciones no serían tomadas en cuenta por el Juzgado; y en consecuencia, la parte demandante fue requerida para el cumplimiento de todas aquellas cargas necesarias para el impulso del proceso y de la notificación personal de los demás demandados

Debe sentarse en esta providencia, que con posterioridad al auto de requerimiento fueron incorporadas al expediente las siguientes actuaciones:

El día 13 de septiembre de 2023, fue allegado por parte de la ORIP la inscripción de la demanda.

El 06 de octubre de 2023, el Apoderado judicial del demandante presentó al Juzgado memorial con el que aportaba la inscripción de la demanda.

El día 06 de octubre de 2023, fue aportado por el Apoderado judicial del demandante memorial que denominó "*subsanción de anexos de notificaciones personales y por aviso*", archivos en los que el profesional del derecho incorpora las mismas citaciones para la notificación personal y por aviso pero integrando en ellas el auto admisorio de la demanda sin sello de cotejo para el aviso.

Ahora bien, argumenta el recurrente que la carga impuesta en el auto de requerimiento fue colmada mediante estas actuaciones y que aquellas concernientes al emplazamiento de los demandados y la plena identificación del inmueble fue dispuesta en líbello genitor; argumentos que el juzgado no encontró demostrados, pues como se adujo la carga de integración del contradictorio, no fue efectivamente realizada conforme a los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P., dado que

al no haber sido aceptadas su propósito encaraba la tarea de realizarlas nuevamente con sujeción a los parámetros legales establecidos en el ordenamiento procesal y no, a presentar respecto de ellas subsanaciones de las que, claramente puede aflorarse el desconocimiento de los demás propietarios inscritos frente a la acción de pertenencia que en otrora aquí se discutió.

Frente a los demás reparos, encuentra el Juzgado que los requerimientos efectuado en el Auto 239 del 03 de febrero de 2022, fueron dispuestos dada la orfandad de ellos en la demanda.

Es claro entonces que, el cumplimiento de la carga impuesta en el auto de requerimiento no puede retrotraerse a actuaciones que el litigante aportó con antelación, máxime cuando las mismas no colmaron las exigencias propias de la ley y que así fue declarado en los pronunciamientos del Juzgado, dado el carácter perentorio de las oportunidades procesales; De ahí que la única actuación que pudiera aceptarse para la interrupción del término previsto en el artículo 317 del C.G.P., era aquella conducente a colmar estas exigencias propias del normativo 375 del C.G.P., así como la de integrar plenamente el contradictorio a través de nuevos actos de notificación personal con sujeción a los parámetros procesales; argumentos que deponen la improcedencia de la coadyuvancia realizada por la apoderada de unos de los demandados, dado que para la oportunidad de la sentencia anticipada que peticionaba, deben encontrarse satisfechos cada uno de los derroteros que demarca el artículo 375 del C.G.P., y cuyo cumplimiento era adjudicable únicamente al demandante, máxime cuando tampoco puede dejarse de lado la práctica de la prueba de inspección judicial que para estos casos es ineludible.

Como consecuencia de lo anterior, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior funcional, a fin de que se resuelva el recurso.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el Auto 2814 del 28 de noviembre de 2023, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira-Reparto para resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e2d73eed66677edd5ceb2e3821263134d3dd319a79110a88ff9f945e7ae28b**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 13 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2884 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210037500**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 3.100.319.00
TOTAL COSTAS	\$ 3.100.319,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 292

Palmira, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00375-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Apoderada judicial: María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico: juridico@mejiazapatasas.com
Demandado: Edward Yeir Fajardo Lenis

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d06802c663de7da1a67fef2b11c550cb38fb0f3cc239cc64717f27a892b4f35**

Documento generado en 13/02/2024 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 13 febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 324

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Hipotecaria C.S.
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00353-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Apoderado Judicial: Lili García Acero
Correo Electrónico: Lily_163@hotmail.com – lilygarcia1601@gmail.
Demandado: Carolina Martínez Orozco y José Luis Sierra Sánchez

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial del acreedor hipotecario, con facultad para recibir, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de la medida en embargo y secuestro decretada, al tenor del art. 597- 4 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, respecto de las obligaciones: Pagaré M026300110234009056900012977 contentivo de la obligación 09059600012977, Pagaré M026300110234009055000095931; pagare no. m026300105187609059600032140 contentivo de las obligaciones 09059600032140 y 09059600032132.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378- 152328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de los señores CAROLINA MARTÍNEZ OROZCO y el Sr. JOSÉ LUIS SIERRA SÁNCHEZ, cedulados en su orden 1.113.626.906 y 14.702.041, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 1491 del 06 de mayo de 2022.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento del secuestro practicado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378- 152328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comuníquese esta actuación a la auxiliar de la justicia GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ gencha75@gmail.com

CUARTO: ORDENESE LA DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES que hayan sido puestos a disposición del presente asunto por parte de la secuestre, por concepto de canon de arrendamiento, atendiendo lo peticionado por la parte ejecutante.

QUINTO: SIN REMANENTES.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad96d4477e339d57cc058dd20a98bb391d34b9aba75d022f5a601f7d40e9f05**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento, informándole que el término de emplazamiento otorgado a los herederos indeterminados de Cristina Lenis de Olaya, Dídimo y Primitiva Olaya Lenis y de los colindante de los inmuebles distinguidos con el F.M.I # 378-17691 y 378- 17692, sin que dentro del término se haya recaudado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No.314

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024

Proceso:	Verbal de Saneamiento de Falsa Tradición-SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00438-00
Demandante:	Armando Nishi Siguetomi en calidad de sucesor procesal de Mariana Nishi Siguetomi y Leidy Johanna Ortega Rivera
Demandado:	Herederos Inciertos e indeterminados de Cristina Lenis de Olaya, Dídimo y Primitiva Olaya Lenis

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el abogado Oscar Hurtado Torres en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con el que manifiesta su inconformidad por el tramite que le ha sido impreso al proceso; de contrera se le itera, que el proceso verbal de saneamiento ha sido llevado de conformidad con los derroteros de la ley 1561 de 2012, y acorde a la demanda que interpuso el 09 de septiembre de 2019, la cual finalmente fue admitida mediante proveído #658 del 29 de marzo de 2022, una vez recibida la información previa a la calificación dispuesta en el artículo 12 de ley adjetiva ya mencionada; aunado a ello, una vez admitido el trámite, el Juzgado ha acompasado cada uno de las actuaciones dispuestas en el procedimiento de la ley de saneamiento. De ahí que, deba conminarse al abogado a mantener su visión procesal en confianza con el actuar de la administración de justicia en tanto su empeño por llevar adelante el proceso puede terminar reduciendo la garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en atención al informe de secretaria que antecede, vencido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108 del Código General sin que compareciera alguna persona incierta e indeterminada dentro la presente acción de saneamiento, y sin que ninguno de los colindantes emplazados realizará alguna manifestación que amerite el saneamiento de las características que definen el inmueble, se procederá a designar curador ad litem para la representación de Herederos Inciertos e indeterminados de Cristina Lenis de Olaya, Dídimo y Primitiva Olaya Lenis.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADOR AD-LITEM de los **Herederos Inciertos e indeterminados de Cristina Lenis de Olaya, Dídimo y Primitiva Olaya Lenis** al abogado KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA, identificado con Cc. 1143826173 y T.P 387.568 C.S. de la J, cel: 3246809489 dirección Carrera 34#5-25 apto 404 e-mail: rebellonabogado@gmail.com, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del CGP, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el # 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$ 300.000 mcte como gastos del curador ad-litem, suma que deberá ser pagada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9984f4cf2109226015ce749fce445f85d51e5d2d9edc2d5ad0d59b254a41803**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 31 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 341

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00277-00
Demandante:	Sumoto S.A. NIT. 800.235.505-9
Apoderado:	Carolina Penilla Reina
Correo electrónico	juridico5@sumoto.com.co
Demandado:	Elkin Fabián Ramírez Henao C.C. 1.114.887.309 Pedro José Cantero Campo C.C. 94.452.801

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por el pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se accederá a la misma, y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por SUMOTO S.A., en contra de ELKIN FABIAN RAMIREZ HENAO y PEDRO JOSÉ CANTERO CAMPO por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO decretado sobre la motocicleta de propiedad del demandado ELKIN FABIAN RAMIREZ HENAO, identificado con la C.C. N.º 1.114.887.309, identificada con las siguientes características: placas JFG22E, marca SUZUKI, línea GSX 125, modelo 2017, registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira. En consecuencia, déjese sin efecto lo comunicado por medio del oficio n.º 2721 de fecha 17 de junio de 2019. Líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias existentes a nombre del señor PEDRO JOSÉ CANTERO CAMPO, identificado con la C.C. n.º 94.452.801, en las siguientes entidades bancarias, **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTA.** En consecuencia, déjese sin efecto lo comunicado por medio de oficio 2722 del 17 de junio de 2019. Líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención. Decretada sobre la 5ª parte del excedente del smlmv devengada por el señor ELKIN FABIAN RAMIREZ HENAO, identificado con la C.C. 1.114.887.309, como empleado al servicio de AGROPECUARIA DEL LLANITO S.A.S. En consecuencia, déjese sin efecto lo comunicado por medio de oficio n.º 2723 de fecha 17 de junio de 2019. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la medida decretada sobre los salarios devengados o por devengar en proporción de la 5ª parte que exceda el smlmv de ELKIN FABIÁN RAMIREZ HENAO C.C. 1.114.887.309, como empleado de NUTRIALIMENTOS CARNICOS S.A.S. En consecuencia, déjese sin efecto lo comunicado por medio de oficio n.º 3218 de fecha 01 de septiembre de 2023. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

SEPTIMO: Este Auto hace las veces de oficio No. 341, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. contabilidad@agropecuariollanito.com

SEXTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc5337bdf16ff5359a62817c78ad4b96fba9d8acf2eba53dada7beca51ca812**

Documento generado en 13/02/2024 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 13 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 325

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00290-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Avanticoop -Antes Cooperativa Sucoop
Apoderado judicial:	Isabella Beron Garcia
Correo electrónico:	isabellaberongarcia@gmail.com
Demandada:	María Carolina Triana Gómez

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, coadyuvada por la ejecutada, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y, en consecuencia, se accederá a la misma, se ordenará la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a favor de la parte demandada, y, la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP en contra de MARIA CAROLINA TRIANA GOMEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, si los hubiere, a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por la demandada MARIA CAROLINA TRIANA GÓMEZ, identificada con C.C. 31.173.581 como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira – Sección Nómina. En consecuencia, déjese sin efecto, lo comunicado por medio de oficio No. 2781 de 29 de junio de 2018, por medio del cual se comunicó la cautela.

QUINTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 325, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. ventanillaunica@palmira.gov.co

SEXO: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega a la demandada MARIA CAROLINA TRIANA GOMEZ, en el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b9ea8c3061faac939916fe4b06128afe3bfd6aad523e945e2544acbf4aafaa**

Documento generado en 13/02/2024 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 339

Palmira, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00262-00
Demandante:	María Eugenia Salazar
Apoderada judicial:	Lorena Herrera Córdoba
Correo electrónico:	lorenaherreracordoba@gmail.com
Demandado:	Deisy Palacios Marín

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se accederá a dar por terminado el asunto por el pago total de la obligación, disponiéndose el desglose del documento base de recaudo, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria promovido por MARIA EUGENIA SALAZAR contra DEISY PALACIOS MARIN por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble objeto de la garantía real, de propiedad de la señora DEYSI PALACIOS MARÍN, identificada con la C.C. 31.172.738, identificado bajo la matrícula inmobiliaria n.º 378-135233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. En consecuencia, déjese sin efecto jurídico alguno, lo comunicado por medio de oficio n.º 2738 de fecha 29 de julio de 2018. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandada, en el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso en su oportunidad previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d17167efa0ea208a7563d1f5d74c43e7b32d2eddbb05be37e70dae4a3f88b**

Documento generado en 13/02/2024 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No.329

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular Radicado: 76-520-40-03-002-2017-00342-00 Demandante: BBVA Colombia Demandado: Héctor Fabio Sierra Gómez
--

I. Asunto

Procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento respecto de la notificación de la cesión del crédito efectuada al demandado Héctor Fabio Sierra Gómez, actuación que fue requerida por el Juzgado mediante auto 198 del 09 de febrero de 2021, proveído en el que se determinó que pese que el proceso cuenta con mandamiento ejecutivo, el postulado del artículo 423 del C.G.P. no puede ser aplicado de manera irrestricta dado que en el sub lite el demandado fue notificado por emplazamiento, y en razón a ello la cesión del crédito debe revestir las formalidades de notificación dispuesta en el estatuto procesal; luego, la notificación presentada, no podrá ser acepta en tanto la misma constituye un mero acto de notificación que no permite entrever que el destinatario recibió la notificación de la cesión del crédito; de ahí que deba disponerse nuevamente este requerimiento, a cargo del cesionario, con la finalidad de que con sujeción al postulado del artículo 292 del C.G.P. realice la notificación de la cesión del crédito al obligado, en la dirección **CL 13A 30 30 Palmira Valle – Urbanización los mangos**; o, a través del mecanismo dispuesto en la ley 2213 de 2022, realiza la notificación al correo electrónico:

Email	sierra.76@hotmail.com
-------	--

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR al cesionario, para que con sujeción al normativo 292 del C.G.P. realice la notificación de la cesión del crédito al obligado, en la dirección **CL 13A 30 30 Palmira Valle – Urbanización los mangos**; o, a través del mecanismo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Para lo cual se le concede el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e2bb294b69ec2947935228fbcaa257959f612bbb7d5418882ff1a027216edb**

Documento generado en 13/02/2024 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>